

San Miguel, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Alex Van Weezel de la Cruz, en representación de Claudio González Yáñez Fregonara, domiciliado en Avenida Apoquindo N°3721, piso 14, comuna de Las Condes, quien deduce acción constitucional de amparo en su favor y en contra de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros Hernán Crisosto Greisse, Elsa Barrientos Guerrero y el abogado integrante Luis Hernández Olmedo, con motivo de la resolución dictada el 19 de agosto del año en curso, que revocó ilegalmente aquella de 18 de junio del año en curso, emanada del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 4866-2023, dejando sin efecto la suspensión condicional del procedimiento acordada entre su representado y el Ministerio Público, por perturbar con esta decisión su libertad personal, ya que lo expone indebidamente a las cargas restrictivas de libertad asociadas al proceso penal y una eventual condena, pese a cumplir con todos los requisitos en el artículo 237 del Código Procesal Penal.

Manifiesta que la resolución de la Corte afecta la libertad personal de su representado por tres razones: (i) porque se basó en la posible concurrencia de una agravante cuya aplicación en la especie es improcedente e inconstitucional; (ii) porque la supuesta infracción de un deber del Ministerio Público jamás puede redundar en un perjuicio del imputado, lo que contraviene el principio de *indubio pro reo*; (iii) porque la resolución se limitó a especular que alguno de los requisitos del artículo 237 del Código Procesal Penal podría no haberse cumplido, sin constatar incumplimiento alguno.

Plantea que la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago validó los antecedentes que tuvo a la vista el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, como las consecuencias a las que arribó. Sostiene que, en el considerando tercero, que transcribe, la Corte ratificó las circunstancias que efectivamente conducen a aplicar una pena inferior a los tres años de privación de libertad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXRYBDYGWUT

Indica que, sin embargo, acto seguido, la resolución cuestionada aludió a la posibilidad de que concurriera la agravante del artículo 12 N°22 del Código Penal para revocar la suspensión condicional, en su considerando cuarto.

Afirma que la aplicación de la referida agravante resulta completamente improcedente en la especie.

Primero, su aplicación significa darle un efecto retroactivo a la ley penal, lo que está prohibido por la Constitución Política de la República y el Código Penal. Explica que la Ley N° 21.483, promulgada el 18 de agosto de 2022, introdujo la agravante en cuestión en el Código Penal, en circunstancias que el principio de ejecución de los hechos imputados se remonta a mayo de ese año, que es cuando, según la formalización de la investigación, se diseñó el Fondo de Inversión Capital Estructurado I.

Segundo, la salida alternativa no afectó ni pudo afectar a inversionistas adultos mayores. Precisa que quienes tienen esa calidad no solo no se opusieron a la salida alternativa, sino que comparecieron especialmente para respaldarla, tanto en primera como en segunda instancia.

Tercero, el elemento objetivo de la agravante, que el tribunal de alzada subraya en su resolución, en caso alguno podría validar una responsabilidad objetiva, pues siempre es necesario *“que el sujeto conozca la base fáctica sobre la cual se estructura la respectiva causal de agravación o atenuación de la pena”*. Su representado no conoció, no pudo conocer ni tenía por qué conocer la edad de los inversionistas, pues eran clientes de una institución financiera distinta, la corredora STF, que no comparte ni está autorizada a compartir con la competencia los perfiles personales de sus clientes. De hecho, los inversionistas en cuestión declararon no haber tenido contacto alguno con LarrainVial ni sus ejecutivos.

Cuarto, la agravante ni siquiera fue planteada por los querellantes al momento de discutirse y aprobarse la salida alternativa, ni es remotamente aplicable a ellos, quienes no son adultos mayores. Se ha hecho un uso oportunista



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXRYBDYGWUT

del argumento al invocar por primera vez la agravante en el recurso de apelación, que no fue siquiera mencionada en la formalización de la investigación ni en las discusiones de medidas cautelares.

Quinto, la resolución judicial ni siquiera tuvo por configurada la supuesta agravante, pues se limitó, sobre la base de la edad de dos inversionistas, a constatar la mera posibilidad de que reclamase aplicación.

Sexto, la Corte recurrida invade el ámbito de competencia del Ministerio Público. En su calidad de “titular y único responsable de la persecución penal pública”, el fiscal se encuentra en la posición institucional idónea para adoptar decisiones sobre la eficacia de la investigación que dirige. De ello se sigue que, en la definición de la suspensión condicional, la revisión judicial esté limitada a “un control de legalidad acerca de su procedencia”, sin que pueda extenderse a razones de mérito.

En síntesis, asevera que los recurridos revocaron la salida alternativa a pesar de haber reconocido que se dan las condiciones que se tuvieron en vista en primera instancia para poner término al proceso, y lo hicieron por la vía de invocar ilegal e inconstitucionalmente la “posibilidad” de que concurriera una agravante cuya aplicación resulta completamente improcedente en la especie.

Luego, en otro orden de consideraciones, refiere que el fundamento de la revocación es un pretendido déficit de debate que precedió a su aprobación judicial, esto, porque no se había considerado la agravante del artículo 12 N°22 del Código Penal. Entonces, el único fundamento que esgrime la Corte recurrida es la infracción al deber de objetividad que pesa sobre el Ministerio Público, pasando por alto que un proceso penal no se juzga al Ministerio Público. Por lo tanto, con su resolución, se prolonga la afectación de la libertad personal con el único propósito de corregir una supuesta falta a los deberes del Ministerio Público, exigiendo que se debata una agravante que no resiste análisis.

Argumenta que, aun de considerarse que la agravante pudiera introducirse al debate extemporáneamente, la resolución recurrida de amparo infringe el deber de inexcusabilidad de los tribunales, consagrado en el artículo 76 inciso 2° de la



Constitución y en el artículo 10 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales, así como el deber de fundamentación de sus resoluciones, previsto en el artículo 36 del Código Procesal Penal. Lo anterior, por cuanto la competencia que el recurso de apelación le concedía a la Corte de Apelaciones de Santiago exigía del tribunal un razonamiento y decisión sobre los requisitos legales de la salida alternativa. Suma a ello que los considerandos sexto y séptimo de la resolución dan cuenta de que los recurridos no adoptaron una decisión en torno a lo debatido. Tampoco emitieron pronunciamiento acerca del cumplimiento de los presupuestos para la configuración de la agravante del artículo 12 N° 22.

Finalmente, sustenta que los querellantes apelantes se oponen a la salida de suspensión condicional del procedimiento, en circunstancias que el conflicto que los involucra es exclusivamente civil. Afirma, entonces, que la pretensión indemnizatoria de los querellantes no puede obstar a la suspensión condicional del procedimiento, porque esa salida alternativa deja intactas todas las acciones civiles.

Pide que se acoja el recurso de amparo, dejando sin efecto la resolución de 19 de agosto de 2025, en aquella parte que revocó la suspensión condicional del procedimiento respecto del recurrente, dejando firme, en consecuencia, la suspensión condicional del procedimiento.

Segundo: Que informa, al tenor del recurso, la magistrada María Carolina Cortés-Monroy, jueza del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Alude a la tramitación de la presente causa. En particular que, en audiencia de 18 de junio del año en curso, celebrada ante el juez Rodrigo Carrasco Meza, el Ministerio Público propuso la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento respecto del recurrente y otras 7 personas. Añade que, luego del correspondiente debate y oposición de alguno de los querellantes, el tribunal resolvió aprobar la suspensión condicional del procedimiento, en los términos que transcribe en su informe.



Refiere que dicha resolución fue recurrida, procediendo la Corte de Apelaciones de Santiago a revocarla, ordenando la prosecución del procedimiento.

Tercero: Que informan, a su vez, el ministro Hernán Crisosto Greisse y el abogado integrante Luis Hernández Olmedo, integrantes de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, quienes hacen presente, sobre la causa citada, que conocieron de los recursos de apelación deducidos por las defensas de los querellantes Nanomed SpA, Juan Pablo Fuentes Díaz y Felipe González Díaz, en contra de la resolución dictada en audiencia, por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, mediante la cual se aprobó la medida alternativa de suspensión condicional del procedimiento respecto de los imputados Felipe Porzio Honorato, Claudio Gonzalo Yáñez Fregonara, Manuel Francisco Bulnes Muzard, Andrea Pilar Larraín Soza, Sebastián Cereceda Silva, José Rafael Correa Achurra, Andrés José Bulnes Muzard y Jaime Oliveira Sanchez-Molini. Precisan que los fundamentos de la resolución apelada fueron consignados en el considerando tercero de la sentencia respectiva.

Señalan que, conforme a los antecedentes y previa vista del recurso, decidieron revocar la resolución apelada que aprobó la suspensión condicional del procedimiento, por los motivos que se expresan en los considerandos sexto y séptimo de la resolución emanada por dicho tribunal, basamentos que transcriben en su informe.

Explican que se consideró que, en el debate y control de la solicitud de suspensión del procedimiento, no se ponderó la eventual concurrencia e incidencia de la agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal en la determinación de la pena, lo que, sin perjuicio de los acuerdos logrados por el Ministerio Público y las defensas, resulta la principal materia de objeto de control por parte del juez de garantía para acceder y aprobar la salida alternativa.

Cuarto: Que, finalmente, informa la Fiscal Regional Lorena Parra de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXRYBDYGWUT

Reseña que, en audiencia de 18 de junio de 2025, la Fiscalía Oriente solicitó la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento respecto del recurrente y otros 7 imputados, todos formalizados en calidad de autores por el delito de administración desleal del artículo 470 N°11 en relación con el artículo 467 inciso final del Código Penal y el artículo 59 letra e) en relación con el artículo 53 inciso 2° de la Ley de Mercado de Valores. Precisa que ambos delitos están en concurso ideal y que la pena mayor del delito más grave es de presidio mayor en su grado mínimo.

Expone que el Ministerio Público consideró que en el caso concreto concurrían circunstancias atenuantes que, aplicadas conforme a las reglas de determinación y rebaja de la pena del Código Penal, hacen factible que la pena probable a imponer no exceda el límite de tres años de privación de libertad, exigida por la normativa procesal para la procedencia de la suspensión condicional.

Describe que, para ese cálculo jurídico, se consideró la aplicación conjunta de las atenuantes previstas en el artículo 11 del Código Penal y la regla de rebaja por grados establecida en el artículo 68 del Código Penal. Sobre esa base normativa, el Ministerio Público estimó que la pena resultante podía ubicarse en el rango que el artículo 237 del Código Procesal Penal permite. Precisa que las atenuantes consideradas fueron: irreprochable conducta anterior, colaboración sustancial con la investigación y reparación del mal causado, previstas en el artículo 11 N°6, 9 y 7 del Código Penal, respectivamente.

En cuanto la reparación del mal causado, menciona que la Fiscalía estimó que el fin perseguido por la norma se había cumplido, en relación con la mayor parte de las víctimas afectadas en la Serie B, por lo que procedía la atenuante.

Sustenta que, para lo anterior, apreció el plan de recompra de cuotas de Larraín Vial, mediante el cual se procuró restituir el valor patrimonial de los aportantes afectados por la serie B del Fondo Capital Estructurado I. La recompra, concertada y ejecutada por la persona jurídica vinculada al imputado, implicó la entrega de sumas destinadas a reparar patrimonialmente a quienes habían



quedado en situación de perjuicio y además se celebraron transacciones extrajudiciales que, en la práctica, consiguieron la satisfacción económica de un número relevante de víctimas.

Especifica que dicha norma apunta a la existencia de una conducta real y diligente orientada a reparar el daño y que tenga eficacia en relación con las víctimas. En ese sentido, la Fiscalía sostuvo que la utilización de un mecanismo corporativo para la recompra de cuotas, debida y oportunamente ejecutado y supervisado, constituye un medio lícito y eficaz de reparación que cumple con el núcleo teleológico de la atenuante.

Agrega que, aun si la atenuante del 11 N°7 del Código Penal fuese reconocida parcialmente, la combinación de las otras atenuantes permitía alcanzar una rebaja suficiente para acomodar la pena al umbral Legal, cuestión que el tribunal de garantía compartió, por cuanto estimó que, con la concurrencia de dos atenuantes, la pena probable no excedería el límite de tres años exigido en el artículo 237 del Código Procesal Penal.

Da cuenta de que, para arribar a ese término, el Ministerio Público tuvo presente el interés público y la proporcionalidad de la medida. Dice que la Fiscalía puso de relieve que la suspensión condicional, aplicada con condiciones de control adecuadas y acompañada de una reparación efectiva de las víctimas, constituye una respuesta proporcional que atiende tanto al reproche penal como a fines de reparación y prevención. Evita, además, el sometimiento de las víctimas y del sistema a un juicio oral extenso y costoso que en la práctica podría dilatar indefinidamente el resarcimiento, permitiendo reintegrar a los imputados a la esfera social bajo medidas de sujeción temporales que cumplen fines de prevención especial.

Luego, se hace cargo de las observaciones planteadas por la parte querellante en la respectiva audiencia, en cuanto a la inexistencia de la reparación de las víctimas vinculadas a la Serie A y la ausencia de colaboración sustancial.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXRYBDYGWUT

Relata que, concluido el debate, el Cuarto Juzgado de Garantía acogió la suspensión condicional del procedimiento, reconociendo la concurrencia de las atenuantes del artículo 11 N°6 y del artículo 11 N°9 del Código Penal, pero no admitió la atenuante del artículo 11 N°7 en los términos alegados por la Fiscalía y las defensas, por estimar que no existía reparación respecto de todas las víctimas formalizadas, en particular, las vinculadas a la Serie A.

Señala que esa resolución fue recurrida por los querellantes Nanomed SPA, Juan Pablo Fuentes Díaz y Felipe González Díaz y que con fecha 19 de agosto de 2025, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó lo antes resuelto y ordenó la prosecución del procedimiento, teniendo en consideración lo sostenido por los apelantes, quienes señalaron que concurría la circunstancia agravante del artículo 12 N°22 del Código Penal, toda vez que dos de los inversores captados corresponden a adultos mayores.

Aclara que la concurrencia de dicha agravante nunca fue alegada ni por el Ministerio Público ni por los querellantes, haciendo presente que los abogados apelantes no representan a las víctimas adultos mayores.

Sustenta que la agravante invocada, consistente en la supuesta vulnerabilidad de las víctimas por su condición de adultos mayores, no resulta aplicable al presente caso. En efecto, los antecedentes fácticos y procesales muestran de manera clara que las personas adultas mayores de la causa nunca tuvieron contacto directo con los imputados ni con la corredora Larraín Vial Activos S.A. Adiciona a esto que, durante todo el proceso de inversión, esas personas gestionaron sus aportes exclusivamente a través de intermediarios de STF Capital Corredora de Bolsa, sin relación alguna con los ex directores de Larraín Vial. Por lo tanto, los imputados no podían conocer la edad de estas personas ni aprovecharse de alguna situación de vulnerabilidad derivada de su condición de adultos mayores.

Da a conocer, además, que los imputados, a través de la administración de Larraín Vial, implementaron un plan de recompra de cuotas que permitió la reparación íntegra del daño sufrido por todas las víctimas afectadas, incluyendo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXRYBDYGWUT

las dos personas adultas mayores mencionadas. El propio abogado querellante que representa a estas dos víctimas reconoció en las audiencias que sus representados se encontraban plenamente indemnizados y conformes con la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento.

Expresa que, desde el punto de vista jurídico, la agravante incorporada por la Ley N°21.483, conocida como “Ley Tamara”, está destinada a proteger especialmente a grupos vulnerables frente a delitos violentos que afecten la vida o la integridad física o psíquica. Su extensión a delitos patrimoniales de carácter económico resulta manifiestamente inapropiada y constituye una aplicación forzada de la norma.

Concluye que la proposición de suspensión condicional del procedimiento formulada en audiencia, se apoyó en fundamentos jurídicos válidos y en una apreciación fáctica basada en pruebas que evidencian, esto es la irreprochable conducta anterior de los imputados; la colaboración efectiva y útil con la investigación; y la existencia de un mecanismo reparador que, si bien no abarcó uniformemente a todas las víctimas formalizadas, sí produjo una reparación efectiva para las víctimas de la serie B mediante la recompra y las transacciones extrajudiciales.

Para terminar, afirma que, en el presente caso, se cumplen cabalmente los requisitos legales establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXRYBDYGWUT

Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Sexto: Que, por la presente vía, se ha denunciado como ilegal la resolución dictada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, el 19 de agosto de 2025, que resolvió revocar la resolución de 18 de junio último, del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que aprobó la suspensión condicional del procedimiento respecto del imputado ya individualizado, rechazando tal salida alternativa del procedimiento.

Séptimo: Que, del mérito de los antecedentes, es posible advertir que en la resolución de la Novena Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago no se ha incurrido en la ilegalidad denunciada, pues consta que la decisión de revocar la resolución adoptada por el tribunal de primera instancia, lo fue en virtud de los fundamentos que de forma lata y detallada se expresan en la resolución recurrida, haciéndose cargo extensamente de los planteamientos de las defensas y querellantes.

Ello unido a que la resolución que motiva el presente recurso fue dictada por un Tribunal de la República, dentro de sus facultades legales y en la órbita de su competencia, previo debate y debidamente fundamentada.

Octavo: Que, asimismo, cabe tener presente que lo pretendido por el recurrente es que esta Corte efectúe un control de legalidad y mérito, respecto de una resolución judicial dictada por otro tribunal de alzada, en este caso, la Corte de Apelaciones de Santiago, cuestión que resulta impropia dada la estructura orgánica consagrada en nuestra legislación respecto de los Tribunales de Justicia, donde se consagra un sistema recursivo basado en el carácter jerárquico del Poder Judicial, esto es, un control vertical y no horizontal como el que se solicita.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza**,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXRYBDYGWUT

sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de Claudio González Yáñez Fregonara en contra de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada **contra el voto** de la abogada integrante Paula Manzo Sagüez, quien fue del parecer de entrar al análisis del fondo de la acción constitucional deducida, desde que ya fue decidida su admisibilidad por la Excm. Corte Suprema y, en consecuencia, acoger el amparo intentado en estos autos contra la resolución de 19 de agosto del año en curso, pronunciada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, teniendo presente que, del mérito de los antecedentes, se desprende que la agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal no fue invocada en la audiencia de salida alternativa, no teniendo los apelantes –además- la calidad de representantes legales de las dos víctimas adultos mayores, por lo que no concurre agravio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal. A lo que se suma la falta de fundamentación evidenciada en la argumentación contradictoria de los motivos tercero y sexto de la resolución impugnada, en relación, por una parte, al análisis efectuado en la audiencia de suspensión condicional, basado únicamente en atenuantes de responsabilidad penal, que autorizaría la salida alternativa y, por otra parte, al reproche de que se debía someter a debate y control del tribunal, la agravante omitida, cuya procedencia es eventual, sin perjuicio de no haberse pronunciado sobre la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal; todo lo cual no se condice con lo establecido en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante Paula Manzo Sagüez.

N° 1209- 2025 Amparo

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los ministros señor Celia Catalán Romero, señor Hernán García Mendoza (s) y la abogada integrante señora Paula Manzo Sagüez.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXRYBDYGWUT



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXRYBDYGWUT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Celia Olivia Catalan R., Ministro Suplente Hernán Bernardino García M. y Abogada Integrante Paula Manzo S. San Miguel, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXRYBDYGWUT